

Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Comparecen los abogados don Ramón Domínguez Hidalgo y Nicolás Dinamarca Rojas, actuando por **Prosegur Activa Chile Servicios Limitada** (En lo sucesivo, Prosegur), interponiendo acción o recurso de protección contra el señor **Director Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile**, General Esteban Díaz Urbina, por el acto arbitrario e ilegal que le atribuye, expresado en la Resolución N°01 de 04 de enero de 2021, por medio de la cual se rechaza un recurso jerárquico contra las Notas 55 y 64, de 31 de agosto y 2 de octubre pasado, de la Prefectura de Seguridad Privada, OS 10, de Carabineros de Chile.

I.- Antecedentes

Prosegur es una empresa de monitoreo de paneles de alarmas y GPS; vende, instala, brinda soporte y retira los equipos electrónicos tanto de los paneles de alarmas y sus zonas como de los dispositivos GPS. En cuanto a las alarmas, señala que debe diferenciarse entre los sistemas comprados por particulares en el comercio -que no son monitoreados por empresas de seguridad privada y cuyas señales no son transmitidas a Carabineros-, de las alarmas que sí son monitoreadas por empresas autorizadas por la autoridad fiscalizadora, cuyas señales se transmiten a Carabineros a través del sistema Alpha III.

Conforme a lo prescrito por el Decreto 93 de 1985 es obligatorio para las personas naturales o jurídicas que presten servicios en materias de seguridad y, en particular, en lo que se refiere a la instalación de una alarma monitoreada. Por otra parte, el Decreto 41 de Carabineros, señala que las empresas prestadoras de servicios técnicos de seguridad privada deben conectar sus sistemas de alarmas, directamente o por intermedio de centrales propias, a las centrales de comunicaciones de Reparticiones y Unidades de Carabineros, con el fin entregar o recibir información útil a decisiones y acciones policiales relacionadas con la seguridad.



De otro lado, con fecha 31 de julio de 2020 se dictó el Decreto Exento N° 261, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprobó el “Manual Operativo en Materia de Seguridad Privada”, manual que forma parte integrante del Decreto 867, que dicta el Reglamento sobre nuevos estándares de empresas de seguridad privada. En el apartado V) de dicho manual se señala que en conformidad con lo establecido en la Ley N°18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; el decreto Ley N° 3.607 de 1981; el Decreto Supremo N° 93, de 1985 del Ministerio de Defensa Nacional; y el Decreto Exento N° 41, de 1996, del Ministerio del Interior, Carabineros de Chile tiene a su cargo el control y tuición del sistema de las empresas que se dedican al monitoreo de alarmas.

Refiere que en el mismo manual se especifica cuáles son los requisitos de las personas que instalen estos sistemas de alarma, las que luego serán monitoreadas por la respectiva empresa de seguridad privada. La norma reserva la actividad de instalación a personal calificado, que debe contar con un certificado de capacitación en el área.

Esa normativa fue dictada el año 1985, esto es, cuando no se contaba con los avances tecnológicos que están disponibles el día de hoy.

II.- Sobre la consulta, la respuesta y los recurso de reposición y jerárquico

Se explica en el recurso que Prosegur ha desarrollado un nuevo producto comercial denominado “Do It Yourself”, que consiste fundamentalmente en la venta al público de un sistema de alarmas profesional, monitoreado por una Central Receptora de Alarmas, pero autoinstalable, es decir, a instalar por el propio cliente que compra el sistema y el servicio de monitoreo, cliente que no es instalador certificado.

Mediante comunicación de 26 de agosto de 2020 Prosegur consultó a la Prefectura de Seguridad Privada OS-10 de Carabineros de Chile si la instalación de ese producto por un particular infringe



alguna norma legal y, en su caso, si un instalador certificado podría guiar telefónicamente al cliente. El 7 de septiembre de 2020 Prosegur aclaró a la Prefectura que el producto *“Do It Yourself”* no tiene innovaciones en cuanto al sistema comunicación de activaciones por eventos en relación a los sistemas de alarmas ya existentes, toda vez que la alarma instalada se conecta a la Central Receptora de Alarmas de Prosegur (CRA), para su eventual transmisión a Carabineros por medio del sistema Alpha III.

La recurrida respondió el 2 de octubre pasado, señalando que no comparte la comercialización ni la instalación directa del sistema de alarma por parte del cliente.

Se interpuso Recurso de Reposición con Jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados mediante Resolución Exenta N° 4705 de 23 de noviembre de 2020 y Resolución Exenta N°01 de 4 de enero de 2021, respectivamente. Esta última resolución es la que se impugna mediante este arbitrio.

Considera que lo decidido le impide desarrollar una actividad que no está opuesta a la moral, orden público o seguridad nacional ni vulnera la ley aplicable, ya que el referido Manual Operativo no es una ley, es un simple decreto que no tiene el rango de ley de la República, por lo que no tiene la virtud jurídica de limitar la libertad económica garantizada por el referido numerando 21 de la Carta Fundamental.

Solicita que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 01 y se declare que la actividad de comercialización y conexión de alarmas bajo el sistema *“Do It Yourself”* está conforme a la ley.

Evacua su informe la **Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile.**

Se hace presente que mediante las Notas 55 y 64, de 31 de agosto y 2 de octubre pasado, respectivamente, simplemente se reprodujeron las reglas dispuestas por la normativa vigente, sin que haya existido por la recurrente una presentación formal que la autoridad fiscalizadora haya debido resolver de acuerdo al ámbito de sus competencias.



Precisa que mediante la Resolución Exenta N°1 se rechazó el recurso jerárquico toda vez que lo solicitado por el recurrente excedía el marco de atribuciones al requerir a Carabineros de Chile un oficio que le permitiera la comercialización, instalación y operación del producto *“Do it yourself”*.

Estima que el acto recurrido se encuentra debidamente fundamentado y contiene una correcta reproducción de las normas vigentes en materia de Seguridad Privada, que Carabineros de Chile debe observar en cumplimiento y respecto del principio de legalidad y supremacía constitucional.

Alega la extemporaneidad del recurso de protección, atendido que el acto impugnado fue notificado en conformidad al artículo 46 de la Ley N°19.880, recibándose el documento en la oficina de Correos de Chile el 21 de enero de 2021 por lo que el acto debe entenderse notificado al tercer día hábil administrativo. Así, el plazo para deducir la acción constitucional comenzó el 27 de enero de 2021, en circunstancias que fue presentado recién el 10 de marzo pasado, excediendo el plazo dispuesto por el Auto Acordado respectivo. Pide el rechazo del recurso, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:

Primero: El recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien



incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Segundo: El acto que se tacha de ilegal y arbitrario corresponde a la Resolución N°01 de 04 de enero de 2021, de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, a través de la cual se desestima un recurso jerárquico interpuesto por la actual recurrente, Prosegur;

Tercero: Para una mejor fijación del acto que se impugna a través de esta acción constitucional, resulta aconsejable reseñar los hitos relevantes que condujeron al pronunciamiento de la citada resolución de 04 de enero de 2021, a saber:

1.- Por presentación de 20 de agosto de 2020 Prosegur formuló una consulta a la Prefectura de Seguridad Privada de Carabineros de Chile, planteándole la duda de si un producto que pretende comercializar (Sistema de Alarmas *“Do it yourself”*) contraviene o no contraviene la normativa que regula estas materias, considerando – básicamente- los aspectos que siguen: **a)** que la instalación será realizada por el propio cliente y no por un instalador certificado y **b)** que de momento que el sistema de alarmas estará conectado a la Central Receptora de Alarmas de Prosegur serán los mismos clientes quienes eventualmente transmitirán las señales de activación a Carabineros;

2.- Frente ese planteamiento, la prefectura aludida manifestó que *“Respecto de la consulta realizada,...en el sentido de la venta del Kit de Alarmas y que éste sea instalado por el propio cliente, esta Prefectura de Seguridad Privada no comparte su comercialización ni la forma de su instalación. De lo informado por la empresa no habrá un control ni responsables de los comunicados de activaciones hacia el Sistema Alarmas Alpha II y responsable verificación de éstas... ”;*

3.- Desestimado que fuera el respectivo recurso de reposición, conociendo del correspondiente recurso jerárquico, el señor Director Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile expidió la referida resolución N°01 de 04 de enero de 2021, por cuyo intermedio rechazó el recurso jerárquico;



Cuarto: En cuanto a la alegación de extemporaneidad formulada por la recurrida, ha de recordarse que la regla prevista en el Auto Acordado pertinente dispone que la acción constitucional debe ejercerse dentro del plazo fatal de 30 días corridos, contados *“desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos”*. Consecuentemente, aun cuando es efectiva la secuencia temporal a que alude la recurrida en materia de comunicación del acto cuestionado, lo cierto es que en la notificación por carta certificada que regula el artículo 46 de la Ley N°19.880 subyace una presunción legal de conocimiento del acto, que como tal puede ser desvirtuada. Enseguida, según nada el Auto Acordado antes aludido, en esta clase de asuntos debe privilegiarse el *“conocimiento cierto”* del acto, lo que en la especie se verificó el día 12 de febrero de 2021. Al ser así, significa que este recurso fue presentado dentro de plazo;

Quinto: En cuanto a la arbitrariedad e ilegalidad atribuidas, viene al caso relevar que la presentación que motivó la intervención de la autoridad administrativa fue una “consulta” planteada por Prosegur, en orden a definir si su producto (Kit de Alarmas *“Do it yourself”*) *“podría contravenir o infringir la normativa legal vigente especialmente las normas señaladas”*, aludiendo con ello al Decreto Exento N ° 261 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprobó el Manual Operativo en materia de Seguridad Privada; Decreto 867 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública; la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; el Decreto Ley N° 3.607 de 1981; el Decreto Supremo N° 93 de 1985 del Ministerio de Defensa Nacional y el Decreto 41 de 1996 del Ministerio del Interior;

Sexto: Luego, no se trata que se haya requerido de Carabineros de Chile una suerte de autorización para la comercialización del producto aludido, aprobación que tampoco podría recabarse de la autoridad policial puesto que no está dentro de sus competencias otorgar una aprobación de esa índole. Seguidamente, debe ponerse igualmente en relieve que –en verdad-, lo planteado por Prosegur se asemeja más bien a una especie de declaración de mera certeza,



declaración que tampoco parece integrar las atribuciones que el ordenamiento jurídico asigna a Carabineros de Chile;

Séptimo: En rigor, lo realizado por Prosegur consistió en recabar un parecer de la Prefectura de Seguridad Privada, acerca de los extremos antes apuntados. Eso puede ser entendido como una simple manifestación del derecho de petición que consagra el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República. En ese contexto se concluye que la autoridad recurrida se limitó a manifestar su opinión en la materia, señalando las razones y las disposiciones legales y reglamentarias que podrían sustentar su pronunciamiento. Y en eso no existe reparo de arbitrariedad o de ilegalidad que pueda imputarse, sea a la referida prefectura o a la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile;

Octavo: Asunto muy diferente es si la normativa a que se ha hecho mención anteriormente, en particular en lo relativo a la exigencia de instalaciones por instaladores certificados o sobre las modalidades permitidas para la conexión a las Centrales de Comunicaciones de Carabineros de Chile por parte de las empresas de seguridad privada, puedan o deban adecuarse a las nuevas tecnologías o formas de interacción. Empero, esos son extremos que rebasan el ámbito de actuación de la autoridad recurrida, dado que atañen a revisiones que –de ser necesarias-, corresponden a otros órganos de la Administración.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula esta clase de asuntos, ***se rechaza*** recurso de protección, sin costas.

Regístrese y oportunamente archívese.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Rol N° 2913-2021.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada, además, por el ministro señor Omar Astudillo Contreras y



el abogado integrante señor Octavio Pino Reyes. No firma el ministro señor Zepeda, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.





SYRGKMHWEQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Abogado Integrante Octavio Pino R. Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.